



**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/443/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/108/2017.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, siete de diciembre de dos mil diecisiete. -----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/443/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Jaime Ramírez Solís, Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, autoridad demandada, en contra del auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

### **RESULTANDO**

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el día tres de abril de dos mil diecisiete, compareció la C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “EL OFICIO DGSCP/PM/029/2017 DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2017, QUE CONTIENE LA ORDEN DE MI CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y CORPORACIÓN POLICIAL DEL CENTRO DE REINSERCIÓN DE CHILAPA DE ÁLVAREZ AL CUARTEL OPERATIVO REGIÓN CENTRO DE LA SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN Y CONTROL, ES DECIR, ME CAMBIAN DE POLICÍA PENITENCIARIO A POLICÍA PREVENTIVO ESTATAL; ACTO QUE DICTO EL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO DE UNA MANERA ILEGAL, ARBITRARIA, CONTRARIA A DERECHO POR SER INFUNDADA E

INMOTIVADA, YA QUE EN PRIMERA NO ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA ORDENAR TAL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y CORPORACIÓN, Y EN SEGUNDA NO ESTABLECE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES SUFICIENTES Y TAMPOCO INVOCA O SOPORTA TAL ACTO EN LOS ARTÍCULOS APLICABLES AL CASO EN CONCRETO, TRANSGREDIENDO EN MI CONTRA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y HUMANOS CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN SUPREMA.- - -ASÍ TAMBIÉN DEMANDO LA NULIDAD DEL ACATAMIENTO A TAL ORDEN DE CAMBIO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA C. SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.”; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Que por auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TCA/SRCH/232/2016, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y en relación a la suspensión de los actos impugnados que solicita la parte actora, determinó conceder la medida suspensiva de acuerdo a los artículos 66 y 67 del Código de la Materia.

3.- Inconforme con el sentido del auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, que concede la suspensión del acto impugnado, la autoridad demanda Licenciado Jaime Ramírez Solís, Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó remitir el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/443/2017, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los

procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 22, que el auto hora recurrido fue notificada a la autoridad demandada el día siete de abril del dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso el día diecisiete al veintiuno de abril del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, visible a foja número 05 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día veintiuno de abril del dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 01 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el Licenciado Jaime Ramírez Solís, Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, autoridad demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 129 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; criterio que se aplica por analogía conforme a lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV.- Que conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no requieren de formulismo alguno, pero para una mejor comprensión de los agravios esgrimidos por la autoridad codemandada en el presente recurso de revisión nos permitimos señalar:

De los argumentos esgrimidos como agravios por la parte actora, así como de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio número TCA/SRCH/108/2017, la litis en el presente asunto se encuentra en determinar si la concesión de la suspensión del acto reclamado que emite la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, fue otorgada conforme a derecho o como lo señala la demandada, dicho auto combatido es violatorio de disposiciones legales y por ende debe ser modificado en la parte relativa a la suspensión del acto impugnado.

Del análisis a las constancias procesales que integran los autos del expediente principal en estudio, se desprende que la parte actora demandó como actos impugnados: "EL OFICIO DGSCP/PM/029/2017 DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2017, QUE CONTIENE LA ORDEN DE MI CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y CORPORACIÓN POLICIAL DEL CENTRO DE REINSERCIÓN DE CHILAPA DE ÁLVAREZ AL CUARTEL OPERATIVO REGIÓN CENTRO DE LA SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN Y CONTROL, ES DECIR, ME CAMBIAN DE POLICÍA PENITENCIARIO A POLICÍA PREVENTIVO ESTATAL; ACTO QUE DICTO EL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO DE UNA MANERA ILEGAL,

ARBITRARIA, CONTRARIA A DERECHO POR SER INFUNDADA E INMOTIVADA, YA QUE EN PRIMERA NO ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA ORDENAR TAL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y CORPORACIÓN, Y EN SEGUNDA NO ESTABLECE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES SUFICIENTES Y TAMPOCO INVOCA O SOPORTA TAL ACTO EN LOS ARTÍCULOS APLICABLES AL CASO EN CONCRETO, TRANSGREDIENDO EN MI CONTRA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y HUMANOS CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN SUPREMA.- - -ASÍ TAMBIÉN DEMANDO LA NULIDAD DEL ACATAMIENTO A TAL ORDEN DE CAMBIO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA C. SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.”; por su parte la Magistrada de la Sala Regional de origen, mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, en relación a la suspensión del acto impugnado acordó conceder la medida suspensiva, para el efecto de que no se haga efectivo el oficio número DGSCP/PM/029/2017 de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que de no concederse se haría nugatorio el acceso a la impartición de justicia al tener que esperar hasta la emisión de la sentencia para obtener la restitución de sus derechos indebidamente afectados, medida que estará vigente, hasta que se resuelva en definitiva el presente asunto.

Inconforme con dicha determinación la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión, argumentando substancialmente que le causa perjuicio el auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, en razón de que la A quo concede la suspensión del acto impugnado, sin tomar en cuenta que con ello se transgrede el bienestar del orden social exclusivas en los artículos 21 de la Constitución Federal, 6 y 99 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 6, 95 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, motivo por el cual solicita se dicte otro proveído en el que se niegue la suspensión del acto impugnado.

Los agravios vertidos por la autoridad recurrente, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados e inoperantes para modificar el auto combatido, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen:

**ARTÍCULO 66.-** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**ARTÍCULO 67.-** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

De la lectura a los dispositivos legales antes precisados, se observa que los Magistrados de las Salas Regionales, de este Tribunal tiene facultas para que con base en las constancias probatorias que integran el expediente relativo, de ser legalmente procedente conceda la suspensión del acto reclamado en el mismo auto que admite la demanda; de igual forma señala los supuestos hipotéticos cuando no es factible el otorgamiento de dicha medida cautelar, es decir, cuando se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o si se deja sin materia el procedimiento.

Cabe aclarar a la parte recurrente, que de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al actor que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la nulidad que impugna del acto reclamado, dicha posibilidad permite hacer un estudio de los conceptos de nulidad que vierta el actor en su escrito de demanda, para advertir de acuerdo a la apariencia del buen derecho si la actuación de las autoridades demandadas fueron apegadas a la ley, situación que la A quo consideró para otorgar la medida cautelar ahora impugnada por la demandada.

En base a lo anterior, esta Sala Revisora determina que la medida suspensiva del acto impugnado otorgada por la Juzgadora en el auto de fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete, fue dictada conforme lo prevén los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que de no otorgarse la suspensión solicitada por la parte actora, podría dejarse sin materia el procedimiento contencioso administrativo, en virtud de que la autoridad demandada, quedaría en aptitud de hacer efectivo el oficio número DGSCP/PM/029/2017 de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, lo que haría nugatorio el beneficio de la medida suspensiva a que aluden los dispositivos legales antes invocados, en perjuicio del actor, y traería como consecuencia la imposibilidad de resolver el fondo del asunto, ante la inexistencia del mismo, por la ejecución del acto por parte de las demandadas.

Lo anterior es así, porque la medida suspensiva tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia, en beneficio de los gobernados, porque en virtud de ella, además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia esta sujeta a la resolución que se dicte en el fondo del asunto, se permite preservar la materia de la litis con la

paralización de la resolución impugnada, ya que por un lado resultaría poco práctico para los particulares agotar todo el procedimiento, cuya resolución definitiva no restituya en forma inmediata y efectiva a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos en el caso de ser fundada la demanda, y por el contrario, en caso de que se declare la validez del acto o resolución impugnada, la autoridad responsable queda en aptitud de llevar a ejecutar el acto impugnado por la actora.

Es ilustrativa para el caso en estudio, la jurisprudencia y tesis que a continuación se transcriben:

Novena Época  
Registro: 165659  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencias  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Diciembre de 2009  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 204/2009  
Página: 315

**SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.-** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Novena Época  
Registro: 197839  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VI, Septiembre de 1997  
Materia(s): Común  
Tesis: I.6o.C.37 K  
Página: 737

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO.-** La suspensión es una medida cautelar o conservativa de una situación ya existente que tiene como finalidad evitar que ésta se altere, ya sea con la ejecución de los actos reclamados, o bien, por sus efectos y consecuencias, deduciéndose de ello que la medida cautelar en el juicio de garantías no crea derechos o intereses subjetivos en beneficio del quejoso, sino que únicamente los preserva en cuanto a que no se afecten por la ejecución de los actos reclamados, con independencia de que los mismos sean o no inconstitucionales.

En esas circunstancias, es jurídicamente válido el argumento sostenido por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, por lo cual este Órgano Colegiado procede a confirmar el auto combatido de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete.

**En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar el auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRCH/108/2017, por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demandada, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca TCA/SS/443/2017; en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se confirma el auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, en



el expediente TCA/SRCH/108/2017, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
MAGISTRADO**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/443/2017.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/108/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TCA/SRCH/108/2017, referente al Toca TCA/SS/443/2017, promovido por la demandada.